Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito n° 2 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito n° 2 y el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la presunta falsificación de la resolución n° 122 del Ministerio de Ambiente de la provincia de Santa Fe, cuyo contenido difiere de la original resolución de ese organismo provincial, que fue presentada como prueba en un expediente que tramita ante el Juzgado Federal n° 2 de Rosario (fs. 2/5).

El juez local declinó su intervención a favor de la justicia de excepción, en atención a los fundamentos del fiscal, por entender que la presentación de ese instrumento en las actuaciones que tramitan en el juzgado federal habría afectado la administración de la justicia nacional, al pretender obtener del magistrado una resolución favorable a los intereses de la parte, toda vez que la resolución cuestionada acreditaría con falsedad que la empresa demandada habría obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental (fs. 62).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que no se habrían afectado los intereses del Estado nacional por la presunta resolución apócrifa atribuida a una autoridad provincial. Sostuvo, además, que esa resolución agregada a las actuaciones que tramitan ante el Juzgado Federal n° 2, no habría sido citada por su titular en sus resoluciones (fs. 70/71).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen trabó la contienda con la elevación del legajo a la Corte (fs. 117).

Habida cuenta de que los magistrados que participan en la contienda coinciden con relación a las circunstancias del hecho que originara la controversia, en cuanto a que la presunta falsificación de la resolución presentada constituiría también el delito de estafa procesal, o su tentativa, entiendo que ambas

infracciones deben ser investigadas por la justicia de excepción, atento que la conducta fue realizada en el marco de un proceso en trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Rosario de manera que pudo afectar la administración de justicia de la Nación (Fallos: 323:2621 y 329:5683).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:48:03